

INFORME SECRETARIAL- 5 de abril de 2024. Al despacho de la señora juez el anterior memorial, allegado vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se señale fecha para diligencia de secuestro. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicado: 254834089001201800030 (C18-00030)
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONDOMINIO VERDE NATURAL
Demandados: JOSE EVER LINARES BENITEZ
GLORIA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la parte demandante, si no fuera porque se observa que en las presentes diligencias se profirió auto declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito el pasado 30 de marzo de 2023, auto que fuera notificado por estado el 10 de abril de 2023, y frente al cual no se interpuso ningún recurso; sin embargo, realizado el control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el despacho que se incurrió en un error al momento de proferir la citada providencia, toda vez que se encontraba pendiente de realizar el emplazamiento de los demandados que fuera ordenado en auto de fecha 1 de septiembre de 2022, actuación que a la fecha no se ha realizado por parte de la secretaria del despacho.

Por otra parte, en lo que corresponde al cumplimiento y ejecución de las medias cautelares, se tiene que en auto de fecha 26 de septiembre de 2018 se ordenó la medida cautelar de embargo del inmueble denominado lote 11 de la manzana I del Condominio Campestre Verde Natural, librándose el respectivo oficio para su cumplimiento el 25 de octubre del mismo año, existiendo constancia de su retiro por parte del apoderado de la parte demandante el día 25 del mismo mes y año, materializando su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, tal y como se puede verificar en el folio de matrícula inmobiliaria que reposa en el cuaderno de medidas cautelares.

Para el 30 de mayo de 2019 se recibió solicitud suscrita por el apoderado actor, en la cual se instaba la fijación de fecha para la diligencia de secuestro del citado inmueble, procediendo el despacho a señalar fecha mediante auto adiado el 22 de agosto de 2019. Finalmente, el 17 de septiembre siguiente, se llevo a cabo la diligencia de secuestro conforme al acta que reposa en el expediente digitalizado.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por terminado el proceso por desistimiento tácito, se libró oficio No. JPMNC24-0027-HOZB el 22 de enero de 2024, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del lote L manzana I del Condominio Campestre Verde Natural identificado con matrícula inmobiliaria 307-76694, que fuera decretado en las presentes diligencias.

Es de resaltar que este expediente tuvo su origen de forma física, es decir, que las diligencias se llevaban en cuadernos impresos que reposaban en las instalaciones del despacho y con ocasión a la emergencia originada por la pandemia COVID 19, se profirió del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, lo que generó que el expediente mutara para ser llevado de forma digital, situación que en cierta forma influyó para que se cometieran los errores evidenciados, toda vez que para el momento en que se profirió la decisión que dio por terminado el proceso, este no se encontraba completamente digitalizado.

Lo anterior no excusa los yeros cometidos, por lo que el despacho con fundamento en la jurisprudencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de febrero de 2008, Radicación No 34053, en el que se indica:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 30 de marzo de 2023, inclusive, por medio del cual se tuvo por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se **reitera** la orden dada en auto del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó **EL EMPLAZAMIENTO** del extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase a realizar la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, se ordena **RESTABLECER EL EMBARGO** del 100% sobre inmueble lote L manzana I del Condominio Campestre Verde Natural identificado con matrícula inmobiliaria 307-76694, el cual se denunció como propiedad de los demandados **JOSE EVER LINARES BENITEZ** y **GLORIA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO** ordenado en auto del 26 de septiembre de 2018.

Por secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, con el fin de que se inscriba nuevamente la

presente medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-76694.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto calendarado el 30 de marzo de 2023, inclusive, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- SE REITERA la orden impartida en auto de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió: "**ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del extremo demandado. En consecuencia, por secretaría procédase a realizar la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas".

TERCERO.- REQUERIR A LA SECRETARIA de este despacho para que en el término de las ocho (8) horas siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a hacer la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO.- RESTABLECER EL EMBARGO del 100% lote L manzana I del Condominio Campestre Verde Natural identificado con matrícula inmobiliaria 307-76694, el cual se denunció como propiedad de los demandados **JOSE EVER LINARES BENITEZ** y **GLORIA ESPERANZA CHAVEZ BEJARANO**, previamente ordenado en auto del 26 de septiembre de 2018.

QUINTO.- Por secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca, con el fin de que se inscriba nuevamente la presente medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-76694.

SEXTO.- DÉSELE PRIORIDAD a las presentes diligencias. Por secretaria contrólense los términos.

En firme la presente providencia y cumplidas las ordenes impartidas, ingrésense al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3925db2704de9dc51d277d66adf9126ecae57b70664b7f94a3a968194d621ef**

Documento generado en 07/04/2024 04:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>